

DICTAMEN. Proyectos de Ley N° 2524, 2541, 2544, 2572, 2575/96-CR y 2902/97-CR. sobre regulación de dietas de Regidores de los Concejos Municipales

Señor Presidente:

Han venido para dictamen de la Comisión de Descentralización los **Proyectos de Ley N° 2524/96-CR**, iniciativa del Congresista Cristóbal Villasante Chambí; **N° 2541/96-CR**, del Congresista Antero Flores-Araoz Esparza; **N° 2544/96-CR**, presentados por el Congresista Ernesto Gamarra Olivares; **N° 2572/96-CR**, del Congresista Róger Amuruz Gallegos y **Nos. 2575/96-CR y 2902/97-CR**, ambos del Congresista Edgar Núñez Román, mediante los cuales se propone fijar topes máximos a los montos que por concepto de dietas por sesión pueden conceder los Concejos Municipales en favor de los Regidores que los componen.

Del análisis constitucional y legal sobre la materia, así como del estudio detenido de todos los Proyectos antes nombrados, se desprende:

1.- El artículo 191° de la Constitución Política consagra la autonomía como atributo inmanente de las Municipalidades, que, en los asuntos de su competencia, comprende los ámbitos político, económico y administrativo, y que en lo referente al aspecto económico se traduce, entre otras prerrogativas constitucionales fijadas en el artículo 192°, en la libertad de aprobación de su presupuesto y la administración de sus bienes y rentas.

2.- Entendido está que la autonomía municipal se ejerce dentro del marco legal que establece la organización jurídica de la República, lo que supone que los actos de administración o de gobierno que realicen las Municipalidades, no pueden exceder los límites que pre fijan la Constitución, la Ley y/o demás disposiciones de carácter general y que les son aplicables, por tratarse de Organismos Públicos regulados por normas de cumplimiento obligatorio y sujetos a rendición de cuentas y control posterior.

Las remuneraciones de los alcaldes y las dietas de los regidores forman parte del presupuesto municipal y se financian, como la ley lo señala, con los ingresos propios de cada municipio. En tal sentido, su fijación se encuentra dentro de los alcances de la referida autonomía económica y administrativa.

3.- La ley N° 26317 de 12 de mayo de 1994, modificatoria de los artículos 21°, 22° y 132° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, estableció pautas de carácter tanto general como específico para el goce de la remuneración, como derecho del Alcalde y las dietas que corresponden a los Regidores que integran el Concejo Municipal, estipulando, entre muchos otros preceptos, que *"los Alcaldes y Regidores son rentados conforme lo permita el presupuesto y la disponibilidad de recursos propios de cada Municipalidad y previo acuerdo del respectivo Concejo Municipal, aplicándose los montos que determinan o autorizan las normas sobre remuneraciones para sus respectivos rangos"*.

Ocurre, sin embargo, que no existen disposiciones precisas que determinen o autoricen los montos correspondientes a la remuneración del Alcalde y las dietas de las Regidores, habiéndose entendido que por efectos de la autonomía municipal en lo económico, correspondía y corresponde a los Concejos Municipales fijar dichos montos, con sujeción seguramente a las posibilidades económicas que a cada municipio le permitan sus ingresos propios o al libre albedrío de los miembros del Concejo Municipal, que son precisamente el Alcalde y los Regidores.

4.- En este orden de cosas, se ha podido observar en que, en muchos casos, especialmente la dieta de los Regidores, se aparta del concepto de dieta y pasa, por su considerable cuantía, a constituirse en una especie atípica de remuneración, que no merece precisamente el aprecio ciudadano, pues convierte al Regidor en un personaje asalariado y dependiente de la Municipalidad, cuando su función de gobierno local, en realidad, es completamente ajena a esta condición, pues cumple un rol representativo y de fiscalización, cuya seguridad personal en lo laboral, está debidamente garantizada con el goce íntegro del haber durante el tiempo de desempeño de sus funciones, sea que el munícipe pertenezca al Sector Público o al Privado, percibiendo una dieta, como resarcimiento por el tiempo que dedica a las sesiones de Concejo que asiste, las que de acuerdo a este razonamiento, deberían realizarse fuera de horario regular de trabajo.

5.- Desnaturalizado el concepto de dieta, esta situación ha generado preocupación en diversos sectores de la ciudadanía, motivo por el que los señores Congresistas proponentes de las diversas iniciativas de ley antes identificadas, han propuesto variados mecanismos, destinados todos a fijar un tope máximo para el monto de las dietas que deben percibir los Regidores de las Municipalidades del país

Las alternativas planteadas son las siguientes:

Proyecto de Ley N° 2524/96-CR del Congresista señor Cristóbal Villasante Chambi:

Topes diferenciados de acuerdo al tipo de municipalidad, en función de la Unidad Impositiva Tributaria

Municipalidad Distrital: 1 UIT mensual, sin fijar número de sesiones de Concejo.

Municipalidad Provincial: 1UIT por sesión, con un máximo de 2 UIT mensuales

Municipalidad Metropolitana de Lima y Concejo Provincial del Callao: 2.5 UIT mensual

Proyecto de Ley N° 2541/96-CR del Congresista señor Antero Flores Araoz:

Escala referencial en la Ley del Presupuesto, que establezca topes, considerando las categorías y la proporcionalidad de sus recursos

Los regidores que hacen uso de licencia con goce, solo perciben el 50% del monto fijado

Proyecto de Ley N° 2544/96-CR del Congresista señor Ernesto Gamarra Olivares:

El monto no puede exceder el 20% de la UIT

Proyecto de Ley N° 2572/96-CR del Congresista señor Róger Amuruz Gallegos:

El incremento de la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores no podrán exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de estadística.

Proyectos de Ley N° 2575/96-CR y N° 2902/97-CR del Congresista señor Edgar Núñez Román

Monto de dieta mensual no mayor que la remuneración del funcionario de carrera del más alto nivel. Hasta cuatro sesiones y pago proporcional por sesión.

Como se puede apreciar, aunque con distintas fórmulas, pero con el mismo ánimo limitativo de la cuantía de la dieta que debe percibir el Regidor Municipal, los Congresistas de distintas tendencias políticas, convienen en la necesidad de legislar sobre la materia, a efecto que las Municipalidades de la República puedan fijar las dietas de sus Regidores, dentro de parámetros que reconociendo las condiciones legales pre-existentes, impongan una más, en este caso, un tope máximo para la dieta, que no podrá exceder la Municipalidad, aunque tenga recursos para ello, pues la naturaleza de la función del cargo de Regidor es incompatible con la percepción de cuantiosas sumas de dinero que en lugar de favorecer la acción edil, de origen y connotaciones cívicas y democráticas, por el contrario la convierten en fuente de ingresos y modo de vida, que en muchos casos se transfiguran y son basamento de discordia, desentendimiento y acción dañosa para la colectividad que gobierna y a la que debe servir toda Municipalidad.

6.- Por otro lado, debe quedar claramente establecido que la dieta se paga exclusivamente por asistencia real a las sesiones de Concejo Municipal y no a ninguna otra reunión, sea cual fuere su naturaleza, a la que deba concurrir el regidor en cumplimiento de su función.

7.- Teniendo en cuenta que el presente año es de elecciones municipales, el momento resulta el más apropiado para legislar sobre dietas de regidores, puesto que de ese modo quedará clara e inequívocamente establecido cuál es el monto máximo que podrá percibir un Regidor Municipal, en cualquier parte del país, evitándose de ese modo

expectativas falsas o interesadas; y, así como resulta oportuno legislar sobre dietas de Concejales, también es oportuno este tiempo para fijar los topes de las remuneraciones a las que tienen derecho los Alcaldes del país.

En consecuencia, la Comisión de Descentralización considera procedente la aprobación de las Iniciativas de Ley consignadas en los Proyectos antes nombrados, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

Ley que regula la remuneración de los Alcaldes y las dietas De los Regidores del país.

ARTICULO 1°.- Modifíquense los artículos 21° y 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, que quedará redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 21°.- Los Alcaldes perciben remuneración mensual y los Regidores dieta por sesión de Concejo Municipal, conforme lo permita el presupuesto y la disponibilidad de recursos propios de cada Municipalidad.

La remuneración y las dietas son suprimibles total o parcialmente por acuerdo unánime del Concejo o renuncia individual.

ARTICULO 22°.- Los Regidores que trabajan como dependientes en el Sector Público o Privado, gozan de licencia de sus centros de trabajo hasta por veinte horas semanales, sin descuento de sus remuneraciones ni otros beneficios. Ese tiempo deberán dedicarlo exclusivamente a las labores municipales.

El Alcalde ni los Regidores podrán ser trasladados ni reasignados sin su consentimiento, mientras ejerzan función municipal.

El empleador está obligado a conceder la licencia, bajo responsabilidad.

Los Alcaldes gozarán de licencia sin goce de haber por el término de su mandato y

pueden optar entre la remuneración edil o la de su función pública o privada.

ARTICULO 2°.- La percepción de la dieta está condicionada a la asistencia efectiva del Regidor a la sesión del Concejo Municipal. Corresponde una dieta por sesión, hasta un máximo de cuatro al mes.

ARTICULO 3°.- El Acuerdo para fijar el monto de la dieta se adopta el mes de enero de cada año en sesión de Concejo Municipal y se hace de conocimiento público mediante avisos en el Diario Oficial EL PERUANO en el caso de las Municipalidades Provinciales y Distritales de Lima y el Callao; en el diario que publica los avisos judiciales en las ciudades donde hubiere y a través de carteles en todas las demás Municipalidades.

ARTICULO 4°.- Las dietas a que se refiere la presente ley no tienen carácter remunerativo y se abonan exclusivamente por asistencia a sesiones de Concejo Municipal. Su percepción es excluyente de cualquier otra bonificación o asignación por igual o similar concepto.

ARTICULO 5°.- El tope máximo al que deberán sujetarse los Concejos Municipales de la República, para abonar la dieta a que tienen derecho los Regidores por asistencia a cada sesión de Concejo Municipal es la siguiente:

Municipalidad Metropolitana de Lima 24% de la UIT

Municipalidades con más de doscientos mil

habitantes 18% de la UIT

Municipales Provinciales en general y

Municipalidades Distritales con más de 30 mil

y menos de doscientos mil habitantes: 12% de la UIT

Municipalidades con menos de treinta mil

Habitantes 6% de la UIT

ARTICULO 6°.- La remuneración del Alcalde no podrá ser mayor a doce dietas de Regidor, según corresponda, sin perjuicio de las bonificaciones que le asigne el Concejo Municipal, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes del número total de Regidores.

ARTICULO 7°.- Derógase la Ley N° 26317 y todas las demás que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 8°.- Esta ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1999.

Salvo mejor parecer.

Dése cuenta

Sala de Sesiones de la Comisión

Lima, 28 de mayo de 1998

CARMEN LOZADA DE GAMBOA

Presidenta

ROGER AMURUZ GALLEGOS

Vicepresidente

EDILBERTO DIAZ BRINGAS

Congresista de la República

JUAN HUAMANCHUMO ROMERO

Congresista de la República

MIGUEL QUICANA AVILES

Congresista de la República

DANIEL ESTRADA PEREZ

Congresista de la República